

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias allegadas por reparto, procedentes de la Comisaria de Familia 2 de esta ciudad para su estudio. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, treinta (30) de septiembre del año dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria
Comisaría de Familia 2 Cartago Valle
Denunciante: JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS
Denunciado: JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00022-01*

Se pronuncia el Juzgado sobre la admisión a la impugnación del fallo, interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar, para lo cual se plasman las siguientes consideraciones:

En audiencia de fallo de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, fechada el 14 de septiembre del año que avanza, la autoridad administrativa declara que la señora JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, conminando al victimario a que se abstenga de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico hacia la víctima. En la misma actuación administrativa, como quiera que la víctima no se hizo presente para agotar la conciliación, se fija cuota provisional de alimentos a favor de las NNA A. M., M.A. Y G. ROZO SERRATO y se restringen visitas al progenitor.

El señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, recurre la decisión frente a la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal de sus menores hijos, bajo el argumento de no encontrarse de acuerdo, y que, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se debe remitir el asunto al juez de familia con el informe que supla la demanda. Además, resalta que la cuota señalada es desproporcionada. Concomitantemente también presenta Recurso de apelación con base en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000 al considerar que fue sancionado sin un debido sustento probatorio ni una adecuada valoración de las mismas.

La Comisaria de Familia, mediante actuación de fecha 19 de septiembre de 2022, NO REVOCA la Resolución N° 072 de fecha 14 de septiembre de 2022, remitiendo el expediente al Juez de familia para su revisión.

Como quiera que las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, fueron emitidas dentro del proceso de violencia intrafamiliar entre los señores JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA Y JOHANNA ANDREA SERRATO LEMUS, y que lo estipulado por la ley como mecanismo de oposición a estas decisiones, para garantizar el derecho de defensa de las partes, es el “recurso de apelación” y no de revisión, se admitirá la impugnación a través del recurso procedente, en el efecto devolutivo, por haberse interpuesto la alzada oportunamente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): **ADMITIR el recurso de apelación** presentado por el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA contra la Resolución No 072 de septiembre 14 de 2022, proferida por la Comisaria de Familia 2 de Cartago Valle en el efecto devolutivo.

2º) **EJECUTORIADO** este auto, inmediatamente pásese el expediente a Despacho para proferir la decisión de mérito correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 03 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0150**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2d8778d526f6278b2c4503df752bb89c71461ea3cfa861b40fa2ffcc9bdaa**

Documento generado en 30/09/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>